

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que las unidades de transporte público en el país se desgastan desproporcionadamente al tiempo de su vida útil debido a las condiciones adversas de fabricación, combustibles y el mal estado de las vías de comunicación;
 - Que como consecuencia de ello, actualmente se mantiene un obsoleto parque automotor del servicio público, con el consiguiente perjuicio al país;
 - Que la principal causa de los continuos y graves accidentes de tránsito se debe a las malas condiciones mecánicas y de vida útil de los vehículos;
 - Que es necesario garantizar la seguridad física y bienestar de los usuarios del transporte masivo urbano, intercantonal e interprovincial, renovando oportunamente el parque automotor;
 - Que es deber del estado coadyuvar a la solución de este grave problema social; y,
- En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL ARTICULO CINCO DE LA LEY Nro. 03
PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 941 DE 22 DE MAYO DE 1992
Y REFORMADA POR LA LEY Nro. 13 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL
Nro.44 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1992**

Art. 1.- Reemplácese el artículo cinco por el siguiente:

"Los chasises, taxis, vehículos en general de transporte público de pasajeros y carga, transporte escolar y conjuntos C.K.D. importados al amparo de esta Ley, no podrán destinarse por cinco años a otra finalidad que al servicio de transporte público de personas y de carga, prohibiéndose su enajenación o traspaso dentro del mismo plazo.

Los vehículos que sean enajenados o traspasados antes de los cinco años, solicitarán la respectiva autorización del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, se liquidarán los tributos exonerados con intereses convencionales establecidos por la Junta Monetaria desde la fecha de la exoneración y de conformidad con el Reglamento y la Ley Orgánica de Aduanas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Cuando los vehículos amparados por esta Ley sean adjudicados o rematados mediante sentencia por constituir prenda industrial, prenda especial de comercio y reserva de dominio en favor de terceras personas naturales o jurídicas, éstas cumplirán lo ordenado en el inciso segundo.

Los vehículos amparados en esta Ley constituyen herramienta de trabajo y son inembargables, excepto en los casos del inciso tercero".

Art. 2.- Agréguese el siguiente artículo innumerado:


"Se establece plazo hasta el 10 de agosto de 1998 para la exoneración del pago total de los impuestos generales y especiales de aduana, derechos arancelarios, tasa de control, verificación y el impuesto del valor agregado que rigen a las importaciones para buses carrozados, destinados al transporte masivo urbano, intercantonal e interprovincial de pasajeros, de carga y transporte estudiantil.

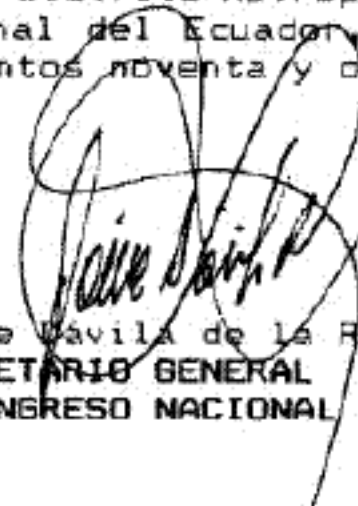
La exoneración se la hará a los socios de las cooperativas o compañías, que se encuentren registradas en el Consejo Nacional de Tránsito, a través de sus respectivas federaciones de transporte en general.

Igual exoneración y dentro del mismo plazo se aplicará a las importaciones de conjuntos CKD, materia prima y componentes de carrocerías destinadas al montaje de buses, efectuadas por empresas ensambladoras calificadas como tales por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, así como a la venta posterior de los vehículos que fueren fabricados por ellas.

El plazo previsto en el inciso primero de esta Ley, constituye la fecha límite dentro de la cual se tramitará los correspondientes permisos de importación, independientemente o sin perjuicio de que los automotores arriben al país con posterioridad a esa fecha".

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.


Dr. Marco Landázuri Romo
PRESIDENTE
DEL CONGRESO NACIONAL (E)


Dr. Jaime Gavila de la Rosa
SECRETARIO GENERAL
DEL CONGRESO NACIONAL